



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 210 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033600	Otros Asuntos	Valeria Mendoza Cuenca	Francisco Eustorgio Mendoza Cabrera	30/11/2022	Auto Requiere
41001311000220210028300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Karen Marcia Perez Leon	Manuel Alfredo Ramirez Cangrejo	30/11/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Y Ordena
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	30/11/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220220042800	Procesos Verbales	Yaneth Cuellar	Liliana Estela Gutierrez Rojas	30/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Subsanan
41001311000220220009700	Procesos Verbales		Martha Cristina Mora Avila, Silvano Guevara Peña	30/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Obedece Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dacf6dc8-9198-4985-a2b2-fb235f7d0670



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 210 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220028700	Procesos Verbales	Lina Marcela Cortes	Jaime Eduardo Polania Perez	30/11/2022	Auto Fija Fecha - Para El 7 De Diciembre De 2022 A Las 2:00Pm
41001311000220220043300	Procesos Verbales Sumarios	Erika Mosquera Naranjo	Ronald Edilberto Polanco Suarez	30/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda . Subsanan
41001311000220220028100	Procesos Verbales Sumarios	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	Faiber Andres Canacue Yate	30/11/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada
41001311000220220010300	Procesos Verbales Sumarios	Maria Paula Diaz Manchola	Orlando Medina Garzon	30/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Cumple Lo Decidido Por El Superior

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dacf6dc8-9198-4985-a2b2-fb235f7d0670



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00283 00.  
**DEMANDA:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDA CONYUGAL.  
**DEMANDANTE:** KAREN MARCIA PÉREZ LEÓN  
**DEMANDADO:** MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo que el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de esta capital en proveído del 4 de octubre de 2022 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por este Despacho el 26 de enero de 2022, se dispondrá estarse a lo allí resuelto, sin que haya lugar a liquidar costas de segunda instancia por no haber sido causadas.

2. Por otra parte, solicitó el apoderado judicial de la demandante la cancelación del valor de las costas a las que fue condenado el demandado MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO, advirtiendo que las mismas no fueron establecidas o aclaradas en audiencia del pasado 26 de enero.

Para el efecto se advierte que en proveído del 26 de enero de 2022 se ordenó condenar en costas al demandado Manuel Alfredo Ramírez Cangrejo y en favor de la señora Karen Marcia Pérez León, advirtiéndose que las agencias en derecho se fijarían una vez ejecutoriada la providencia, y en ese sentido procederá el Despacho a proveer en firme este proveído, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

En este punto es preciso advertir que las costas a la fecha no han sido liquidadas, por lo que no existe título respectivo, el que, por demás a efectos de lograr su pago, si en principio no cancela el demandado, deberá acudir al proceso ejecutivo correspondiente, por lo que la solicitud en ese sentido (de pago) resulta anticipada y por demás inconducente, y así se negará.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto proferido el 26 de enero de 2022 y de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV para el año 2022 fecha del proferimiento de la providencia respectiva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO** por la Sala Primera de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 4 de octubre de 2022, a través de la cual se **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por este Despacho el 26 de enero de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria que ejecutoriada la presente providencia, liquide las costas impuestas, incluyendo en ellas las agencias en derecho fijadas.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada en cuanto a ordenar pago de liquidación de costas, por lo motivado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado completo se puede visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 210 del 1 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 410013110002 2021-00399-00**  
**PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO**  
**DEMANDADA: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor **HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO frente a la señora OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00447 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 210 del 1° de diciembre de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 L002 2022 00097 00**  
**DEMANDA: DECL. SOCIEDAD DE HECHO**  
**DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA MORA AVILA**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E**  
**INDETERMINADOS DEL**  
**CAUSANTE: SILVANO GUEVARA PEÑA**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Sala de decisión Civil, Familia, Laboral M.P. Enasheilla Polania Gómez en decisión del 23 de agosto de 2022 notificada a este Despacho el 24 de noviembre de la anualidad, el despacho obedecerá y cumplirá lo allí resuelto en la forma allí ordenada, advirtiéndose entonces que al interpretarse la demanda por el Superior como una declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial deberá inadmitirse la demanda teniendo en cuenta que la misma no reúne los requisitos establecidos los numerales 2, 4, 5, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones a una acción declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, estableciendo claramente los hitos conformantes de las mismas, **pues siendo establecidas las pretensiones y hechos que fundamentan las mismas la acción declarativa de sociedad de hecho no corresponde a un asunto de competencia de este Despacho.**

b. En igual sentido deberá corregir el poder y habilitar la acción a la declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en favor de la apoderada judicial, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

c. Como quiera que el presunto compañero permanente se encuentra fallecido y la demanda se dirige contra la señora María Leunices Parra Godoy en calidad de cónyuge supérstite, Karen Sofía Escandón Fierro en calidad de compañera permanente supérstite del fallecido Roberth Silvano Guevara, Danny Joan Guevara Silva, Hernán Darío Guevara Parra, Yelinn Guevara Parra, Alba Lorena Guevara Silva todos estos en calidad de hijos del causante, lo cierto es que en lo que corresponde a las señoras María Leunices Parra Godoy y Karen Sofía Escandón Fierro, las mismas no corresponden a la descendencia del causante si no a presunta cónyuge supérstite del causante y compañera permanente supérstite de un hijo fallecido de aquel, las cuales deberán excluirse de la presente acción como sujetos pasivos, pues debe tenerse en cuenta la línea sucesoral para relacionar los herederos determinados, si existen hijos del causante serán estos los llamados en primer lugar, en ausencia de estos, los padres del causante y así sucesivamente como lo establece el Código Civil, no siendo las citadas enlistadas como herederas.

d. Para los efectos del artículo 87 del C.G.P. deberá informar si frente al causante Silvano Guevara Peañ existe o existió proceso de sucesión judicial o notarial, para lo cual deberá allegar escritura pública a través de la cual se liquidó la sucesión o



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

solicitud de apertura en el caso del trámite notarial o sentencia judicial, copia de la demanda, admisorio de demanda y estado actual en caso de existir proceso sucesorio.

e. Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante, los que corresponde a un anexo propio de la demanda.

f. Si bien es cierto se informó la dirección física y electrónica de algunos de los llamados herederos determinados, lo cierto es que en lo que corresponde a los señores Danny Joan Guevara Silva y Alba Lorena Guevara Silva no se informó dirección física en cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P, por lo que deberá proceder en tal sentido.

Ya en lo que corresponde a los señores Hernán Darío Guevara Parra y Yelinn Andrea Guevara Parra, si bien es cierto se informó dirección física, en lo que concierne a la dirección electrónica junto con la informada de los señores Danny Joan Guevara Silva y Alba Lorena Guevara Silva, no se dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se informó la forma como las obtuvo como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes.

En ese sentido para que se autorice la notificación de los demandados en la dirección electrónica deberá cumplir con los respectivos presupuestos, pues en su defecto únicamente se autorizará la dirección física como medio de notificación.

2. Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía la fijó en una suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda que nos ocupa, la parte interesada deberá prestar caución por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución deberá prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de darse por desistida las medidas solicitadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior M.P. Enasheilla Polania Gómez del Tribunal Superior Sala Quinta de decisión Civil Familia Laboral de esta capital, mediante providencia 23 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**TERCERO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**CUARTO: ORDENAR** prestar caución por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), M/CTE que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de tenerse por desistida las medidas solicitadas.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Yuly Tatiana Cantillo Murcia, en los términos del memorial poder conferido

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00103 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. HIJO DE CRIANZA**  
**DEMANDANTE : MARIA PAULA Y RAFAEL ANTONIO DIAZ MANCHOLA**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL**  
**CAUSANTE: YHON FREDY GARZON MEDINA**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta de decisión Civil, Familia, Laboral en decisión del 26 de octubre de 2022 notificada a este Despacho el 4 de noviembre de la anualidad, el despacho obedecerá y cumplirá lo allí resuelto en la forma allí ordenada.

Revisada la demanda se advierte que no reúne los requisitos establecidos los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que el presunto padre de crianza Yhon Fredy Garzón Medina se encuentra fallecido, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C.G.P. y dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y determinados del causante, respecto estos últimos deberá indicar los documentos de identidad, su lugar de domicilio, pues dado el fallecimiento del causante, el extremo pasivo llamado en la acción corresponde a sus herederos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque en el hecho noveno de la demanda se mencionan presuntos herederos del causante en calidad de hermanos, ante la ausencia de descendientes y ascendientes, los mismos no se identifican con cedula no se menciona su domicilio, limitándose a informar únicamente la dirección física a efectos de su notificación.

2. Como quiera que los demandantes cuentan con filiación paterna frente al señor Rafael Antonio Díaz Perdomo (fallecido), deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C.G.P. y dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de dicho causante ante la ausencia de herederos determinados que se menciona en el hecho décimo segundo, pues dado el fallecimiento del causante, el extremo pasivo llamado en la acción corresponde a sus herederos.

3. Deberá informar si existe o no proceso de sucesión en curso de los causantes YHON FREDY GARZÓN MEDINA y RAFAEL ANTONIO DÍAZ PERDOMO, de existir deberá indicar si se encuentra cursando en Notaria y Juzgado, en cuyo caso deberá dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando sus nombres, números de identificación, dirección y sus correos electrónicos, informando como obtuvo estos **y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

4. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física reportada como lugar de notificación de los herederos determinados del presunto padre de crianza Yhon Fredy Garzón Medina, en los términos del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213, pues en lo que corresponde al señor Rafael Antonio Díaz Perdomo (padre biológico y fallecido) no se mencionó la existencia de herederos determinados fuera de los aquí demandantes.

Por último, debe advertirse que tal y como se planteó la demanda, esto es bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, lo cierto es que la acción aquí interpuesta tiene previsto el trámite declarativo verbal establecido en el art. 368 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior M.P. Edgar Robles Ramírez del Tribunal Superior Sala Quinta de decisión Civil Familia Laboral de esta capital, mediante providencia 26 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica para actuar en representación de los demandantes en los términos del memorial poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 210 del 1° de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00281 00  
**EXPEDIENTE DE:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** Menores K.V.C.G. y D.A.C.G. representados por  
**KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO:** FAIBER ANDRES CANACUE YATE

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda es del caso disponer:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se establece que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual, según el caso, se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia, se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que **el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, están resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en este caso deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos (fijación de cuota de alimentos), refulge que la misma debe ser rechazada por inconducente y superflua, por cuanto carece de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir los presupuestos para proferir sentencia se acreditan con las documentales.

Así las cosas y como quiera que no existen otras pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a. - **Documentales:** Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda.

**2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

a. - **Documentales:** Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la siguiente prueba de conformidad con el art. 168 del CGP atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

1.- El Interrogatorio de los señores **KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ** y **FAIBER ANDRES CANACUE YATE** pedido por la parte demandante.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00287 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** LINA MARCELA CORTES NIETO  
**DEMANDADO:** JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Trabada como se encuentra la Litis, pues el demandado fue notificado en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022 y dentro del término pertinente constituyó apoderado judicial, se allanó a las pretensiones y solicitó sentencia según pretensiones establecidas en la demanda, se considera:

i) Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ii) Determina el artículo 98 y 99 del C.G.P. lo referente al allanamiento de la demanda, estableciendo que es procedente incluso desde la contestación de la misma, pero el juez lo podrá rechazar cuando advierta las circunstancias que allí se disponen, entre ellas establece la ineficacia del allanamiento cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada frente respecto de terceros.

iii) Establece el artículo 2473 del C.C. la indisponibilidad del estado civil en cuanto no se puede transigir sobre el mismo, entendiendo que tal figura de conformidad con el art 2469 ibidem es un contrato en el cual las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, pero que en todo caso se encuentra restringido a la disposición de los derechos de los cuales no es posible transigir.

En ese sentido es preciso advertir que el proceso de la referencia corresponde a un asunto del estado civil de las partes, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y *consecuente sociedad patrimonial, lo que deviene que la sentencia a proferir produce efectos a terceros, en la medida que según la ley 54 de 1992 la sociedad patrimonial solo es posible declarar su existencia cuando los compañeros permanentes no tengan impedimento y de existir sociedad conyugal vigente, la misma por lo menos se haya disuelto y no liquidado.*

En razón a ello, claro resulta que el allanamiento presentado a través del cual se solicita sentencia que puede entenderse como anticipada, luce improcedente en este caso; en primer lugar, porque la figura del allanamiento no opera para el estado civil de las personas, y segundo, porque la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial produce efectos frente a terceros, exactamente en lo que corresponde a la sociedad patrimonial, siendo entonces una obligación del Juez de conformidad con el artículo 99 del C.G.P. decretar pruebas y establecer la realidad procesal para declarar o no la existencia de esa sociedad patrimonial.

No desconoce esta funcionaria que una de las formas de declarar la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial es a través de un acto escritural atendiendo la voluntad de las partes, pero en esta caso se está buscando el proferimiento de una sentencia judicial, razón por la que siendo el Juez titular de la administración de justicia debe velar no solo por las disposiciones establecidas por las partes, sino que la misma se encuentre acorde a derechos de terceros, lo cual solo puede establecerse y sustentarse con el debate

probatorio recaudado.

En virtud de lo anterior se rechazará el allanamiento efectuado, se negará el proferimiento de sentencia anticipada, y se procederá a continuar con el proceso, decretándose pruebas y fijando fecha para celebrar la audiencia respectiva.

En todo caso, se advierte a las partes que a voces del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, “*La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes*” puede ser declarada “*por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.” Luego si no existe disenso sobre tal declaratoria como lo refieren las partes, bien pueden recurrir a alguno de esos mecanismos que la Ley ha puesto a su alcance a fin de evitar un desgaste del aparato judicial y en ese sentido deberán allegar el acto escritural correspondiente.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el allanamiento presentado por el demandado Jaime Eduardo Polania Pérez, por lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada presentada por el demandado, por lo motivado.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### 3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**a.- Documentales: Tiénense** como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

**b.- Interrogatorio de parte:** Del señor **Jaime Eduardo Polania Pérez**

**c.- Declaración de parte:** De la señora **Lina Marcela Cortés Nieto**, se decreta como declaración de parte y no como testimonio, pues 84233390 la misma actúa como demandante en el presente asunto, siendo entonces la prueba conducente.

**d.- Testimonios:** De los señores **Claudia Patricia Calderón Ramírez, José Reinel Solano Sotelo, Nury Quiroga Guaraca, José Javier Banguero Chala, Valentina Solano Calderón, Gregoria Ramírez Chala, Jorge Borrero Caviedes**

#### 2.- PRUEBAS DEL DEMANDADO

No se solicitaron

#### 3.- PRUEBAS DE OFICIO.

**a.- Interrogatorio de parte:** A la señora **Lina Marcela Cortés Nieto**.

**b.- Por Secretaría** consúltese y agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **JAIME EDUARDO POLANIA PÉREZ**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2011 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o

compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, consúltese y agréguese el reporte de la señora **LINA MARCELA CORTÉS NIETO** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2011 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

**Secretaria**, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**CUARTO: FIJAR** fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P. la hora de las **2:00 P. M. del siete (7) de diciembre** del año que avanza, **fecha que se programa con prontitud pues se advierte que entre las partes no existe controversia**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

**SÉTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, pueden acudir a los mecanismos allí establecidos para declarar de común acuerdo la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, entre ellos, “escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes” o “Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido”, caso en el cual de procederse en tal sentido, deberán allegar el acto escritural correspondiente.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS para actuar en representación del demandado JAIME EDUARDO POLANIA PÉREZ en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 210 del 1° de diciembre de 2022</p> <p align="center"></p> <p align="center">Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00428 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** YANETH CUELLAR  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** TULIO GUTIERREZ ROJAS

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 15 de noviembre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Investigación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por la señora **YANETH CUELLAR** contra **LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOLFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS** y los herederos indeterminados del causante **TULIO GUTIÉRREZ ROJAS**.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 y SS. del C.G. del P. y en concordancia con la Ley 721 de 2001.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOLFO GUTIÉRREZ RAMOS y FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: AUTORIZAR** la dirección física Av. La Toma #6-12, piso 5 Edificio Miraflores de la ciudad de Neiva como lugar de notificación de los herederos determinados del causante **TULIO GUTIÉRREZ ROJAS**.

**Parágrafo:** No se autorizará la notificación de los demandados a la dirección de correo electrónico proporcionada en la demanda como tampoco a la dirección física "Cra 5 #6-44, torre A, Oficina 705 del C.C. Metropolitano", pues las mismas corresponden a la persona jurídica "AGRO PLACE S.A.S." y no a las personas naturales a notificar.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los demandados a la dirección física autorizada.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física deberá realizarla según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**SEXTO: DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la señora **YANETH CUELLAR** y a los herederos determinados del causante **TULIO GUTIÉRREZ ROJAS**. Sin embargo, sobre su práctica y la exhumación de cadáver de ser el caso, se

decidirá en el momento procesal oportuno, para lo cual se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe:

a) La ubicación exacta de los restos óseos del causante **TULIO GUTIÉRREZ ROJAS**, precisando ciudad, cementerio, bóveda, lote o demás especificaciones relativas donde se encuentran los mismos, o en su defecto, se informe si los mismos fueron cremados.

b) Si para el momento de la muerte del señor **TULIO GUTIÉRREZ ROJAS**, era sospechoso o tenía diagnóstico de COVID.

c) En caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o semejante) del señor **TULIO GUTIÉRREZ ROJAS**, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez la parte demandada se encuentre notificada, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00433 00  
**EXPEDIENTE DE:** FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR T.L.P.M. Representado por  
ERIKA MOSQUERA NARANJO  
**DEMANDADO:** RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 16 de noviembre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de cuota de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora **ERIKA MOSQUERA NARANJO** en representación de menor **T.L.P.M.** y en contra de **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO:** Atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del C. I. A., **FIJAR** como alimentos provisionales en favor del menor T.L.P.M. y a cargo del señor **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ**, el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, dineros que éste deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2022-00433 00**, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante señora **ERIKA MOSQUERA NARANJO**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte convocante que: **i) para acreditar la notificación a la dirección física** del demandado deberá realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se acredite fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que este genere, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia

de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2018 00692 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** YURY VANESSA BERNAL  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

**Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

1. La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio, por las siguientes razones:

i) Dispone el artículo 446 que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que, la demandante partió del valor total de la última liquidación, sin embargo, no debió incluir el interés de esa data a dicha suma, lo que correspondía era liquidar los intereses del capital que arrojó al última liquidación desde enero de 2022 en adelante.

ii) Establece el art. 1617 del Código Civil que el interés legal se fija en un 6% anual, en ese sentido, correspondiendo a cuotas deudas alimentarias una obligación civil deber aplicarse el interés legal de que trata la norma ibídem.

iii) En el presente caso se evidencia que no calculó correctamente los intereses civiles, pues no tuvo en cuenta que para calcularlos, deben aumentar con el transcurrir del tiempo sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.

Al respecto, conviene precisar que el art. 281 del Código General del Proceso que, en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección, al niño, la niña o adolescente.

Por su parte, el art. 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponen que en toda decisión prevalecerán los derechos de los NNA, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Por lo anterior, se calculará correctamente la liquidación partiendo del capital de la última aprobada por el Despacho y se aplicarán los intereses civiles que corresponden, pues de lo contrario, devendría en una vulneración a los derechos fundamentales del menor demandante; y como quiera que se modificará la liquidación presentada, se liquidarán los valores hasta el mes de diciembre de 2022.

2. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Zuli Elizabeth Miranda Cruz, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Juan Eduardo Navarro Tole, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la actualización del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se modifica de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES MORA
SALDO A ENERO DE 2022	\$ 16.166.455	\$ 80.832	11	\$ 889.155
FEBRERO DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	10	\$ 15.087
MARZO DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	9	\$ 13.578
ABRIL DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	8	\$ 12.069
MAYO DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	7	\$ 10.561
JUNIO DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	6	\$ 9.052
JULIO DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	5	\$ 7.543
AGOSTO DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	4	\$ 6.035
SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	3	\$ 4.526
OCTUBRE DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	2	\$ 3.017
NOVIEMBRE DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	1	\$ 1.509
DICIEMBRE DE 2022	\$ 301.731	\$ 1.509	0	\$ -
	\$ 19.485.496			\$ 972.131

CAPITAL \$ 19.485.496  
INTERESES \$ 972.131  
\$ 20.457.627

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, con la liquidación del crédito a DICIEMBRE DE 2022, el capital (saldo a enero de 2022, cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados y que a la fecha no existen abonos, la suma a DICIEMBRE de 2022 asciende a **\$20.457.627**.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante Zuli Elizabeth Miranda Cruz, en calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Juan Eduardo Navarro Tole, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Juan Eduardo Navarro Tole identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.966.428 de Neiva, con carné estudiantil No. 20172162838, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**QUINTO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> Yra

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  NEIVA-HUILA  NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  Nº 210 del 1º de diciembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00336 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: VALERIA MENDOZA CUENCA**  
**DEMANDADO: FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA**

**Neiva, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Allega la parte demandante memorial informando que procedió a la notificación del demandado en la dirección física autorizada, aportando para el efecto reporte de Guía # 9155517782 expedida por la empresa de correo Servoientrega, en la que se certifica que se realizó la entrega de la citación al ejecutado, omitiéndose hacerle la prevención al demandado del término que contaba para comparecer al Juzgado recibir la notificación.

No obstante en el respectivo formato de “NOTIFICACIÓN PERSONAL” se le indica al demandado que esta se realiza conforme al “artículo 291 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto legislativo 2213 de 2022” (sic), lo que resulta confuso para el destinatario pues se hace una mixtura de las dos normas frente a las cuales **podría** optarse manera individual, es decir aplicar la notificación establecida en el Código General del Proceso (citación para notificación – art. 291 del C. G. P. y aviso para notificación personal art- 292 Ibídem) o la establecida en el Decreto 2213 de 2022, es decir como mensaje de datos; pero como en auto que libró mandamiento de pago se ordenó la notificación a la dirección física del demandado, deberá hacerlo por la forma establecida en el C. G. P.

Debe advertirse que la parte demandante debe establecer el mecanismo mediante el cual notifica al demandado, si bien por el Código General del Proceso o por la ley 2213 de 2022 pues dichas normas no armonizan, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en Sentencia STC7684 de 2021.

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”<sup>1</sup>.*

Y en sentencia STC8125-2022

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos*

<sup>1</sup> Sentencia STC7684-2021 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

*con sus jueces*<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado cumpliendo con las formalidades establecidas en las normativas procesales del art. 291 y 292 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, efectúe la notificación de la parte demandada, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 210 del 01 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
---

<sup>2</sup> Sentencia STC8125-2022 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01944-00